

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.192

La señora JOSEFINA AGREDO DE VARGAS, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora COLPENSIONES, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el cual se declaró sin competencia para su trámite en razón a la cuantía que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme la estimación de la parte actora.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia incoada por JOSEFINA AGREDO DE VARGAS en contra de COLPENSIONES, el Despacho observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y siguientes del CPTSS, más no lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

"... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", y además indica que: "El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

De acuerdo, a lo anterior, con la documentación anexa no se acredita el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada COLPENSIONES, como requisito previo para su admisión.

Por lo tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el

artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

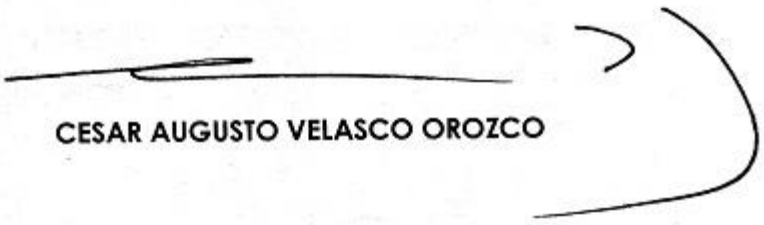
2°. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por intermedio de apoderado por la señora JOSEFINA AGREDO DE VARGAS en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de su rechazo.

4°. RECONOCER personería al doctor JOSE HAROLD CASAS VALENCIA, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 10.516.804, portador de la T.P. No. 3.694 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO